

AYUNTAMIENTOS

SEVILLA

Mediante acuerdo adoptado por la Excm. Junta de Gobierno de la ciudad de Sevilla de fecha 8 de julio de 2010, se aprobó el proyecto de modificación de la Ordenanza de Circulación de Peatones y Ciclistas. Posteriormente dicho proyecto fue aprobado inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 16 de julio de 2010, publicándose su anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, el 28 de julio de 2010, al objeto de que por plazo de treinta días a contar desde el siguiente a dicha publicación los interesados pudieran presentar cuantas reclamaciones y sugerencias estimaran pertinentes. Posteriormente y mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno con fecha 24 de septiembre de 2010, se ha aprobado definitivamente la modificación de la Ordenanza de Circulación de Peatones y Ciclistas, debiendo publicarse su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, no entrando en vigor hasta que se haya publicado su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de indicado texto legal (quince días). La Ordenanza se modifica en los siguientes términos:

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA DE CIRCULACIÓN DE PEATONES Y CICLISTAS APROBADA POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO EL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2007

Uno. *El artículo 5 queda redactado del siguiente modo:*
«Artículo 5.

La Delegación de Movilidad ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales de tráfico que en cada caso procedan. Con carácter general, los particulares no podrán colocar señales de tráfico o circulación, salvo excepciones como la de las señales de vado permanente previa obtención de la correspondiente licencia cuya gestión es compartida por los Distritos Municipales, Gerencia Municipal de Urbanismo y la Agencia Tributaria de Sevilla de conformidad con lo prevenido en la Ordenanza reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con la entrada de vehículos a través de las aceras

Las personas usuarias de las vías objeto de esta Ordenanza están obligadas a obedecer las señales de circulación y a adaptar su comportamiento al mensaje de las señales reglamentarias existentes en las vías por las que circulen o transiten.»

Dos. *El artículo 7 queda redactado del siguiente modo:*
«Artículo 7.

La instalación por particulares de señales informativas que no sean señales de tráfico (hoteles, farmacias..) requerirá siempre de autorización municipal de la Gerencia Municipal de Urbanismo, que será otorgada cuando concurren motivos de interés público. No se autorizará la colocación sobre las señales de tráfico o al lado de éstas, placas, carteles, marquesinas, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a las personas usuarias de la vía o distraer su atención.

Se procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no sea señalización de tráfico que no esté debidamente autorizada o incumpla las condiciones de la autorización municipal, todo ello sin perjuicio de la sanción que correspondiera, en su caso, conforme establece la «Ordenanza municipal de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en los espacios públicos de Sevilla.»

Se prohíbe modificar el contenido de las señales de tráfico, colocar sobre ellas o al lado de éstas, placas, carteles, marquesinas, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a

confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a las personas usuarias de la vía o distraer su atención.»

Tres. *El artículo 10 queda redactado del siguiente modo:*

«Artículo 10.

Por razones de seguridad de tráfico y de tránsito peatonal, los pasos de peatones podrán ser construidos a cota superior a la de la calzada. En todo caso, se atenderá a la continuidad física y formal de los itinerarios peatonales, sobre todo en la confluencia de las bocacalles con viales de primer y segundo orden, así como en las áreas residenciales.

Igualmente, y por las mismas razones, podrán ser instaladas en la calzada bandas debidamente señalizadas, con el fin de obligar a la reducción de velocidad de los vehículos, cumpliendo en todo caso los requisitos exigidos para ello en la normativa que sea de aplicación.»

Cuatro. *El artículo 11 queda redactado del siguiente modo:*

«Artículo 11.

Las vías ciclistas tendrán una señalización específica vertical y horizontal. Las señales horizontales indicarán el sentido de circulación, advirtiendo de la proximidad de un paso de peatones, un semáforo o una intersección. Por su parte, las verticales indicarán las paradas obligatorias con semáforos en los cruces advirtiendo a los conductores de vehículos a motor de la presencia o incorporación de ciclistas en los dos sentidos de circulación. Además de estas señales, el Ayuntamiento podrá incorporar otras informativas o de precaución complementarias a las existentes.»

Cinco. *El artículo 13 queda redactado del siguiente modo:*

«Artículo 13.

Los peatones circularán por las aceras, paseos y zonas peatonales debidamente señalizadas. Atravesarán las calzadas y las vías ciclistas, principalmente, por los pasos señalizados. No obstante, los peatones podrán atravesar la calzada y las vías ciclistas, fuera de las zonas señalizadas, cerciorándose de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido en los términos previstos en el artículo 124 del Reglamento de Circulación.

De manera excepcional, los peatones podrán circular por la calzada, siempre y cuando adopten las debidas medidas de precaución y no produzcan peligro alguno ni perturbación grave a la circulación, en los siguientes supuestos:

- Cuando lleven objetos voluminosos que pudieran constituir un estorbo para el resto de los viandantes.
- Cuando arrastren un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor.
- Aquellos grupos de peatones que formen un cortejo y vayan dirigidos por una persona.
- Las personas con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas.»

Seis. *El artículo 15 queda redactado del siguiente modo:*

«Artículo 15. Zonas de Tráfico Restringido

A los efectos de esta Ordenanza se considerarán Zonas de Tráfico Restringido aquellas en las que sólo está permitido el acceso, circulación y estacionamiento de los vehículos acreditados. Mediante acuerdo del órgano competente en materia de ordenación del tráfico, se determinarán las zonas y su marco regulatorio, previa motivación de las razones de interés público que aconsejen la adopción de la medida, como pueden ser la seguridad y fluidez del tráfico, la protección del medio ambiente, la protección del patrimonio histórico, la priorización del transporte público, etc

Las Zonas de Tráfico Restringido serán delimitadas mediante señalización vertical y horizontal al efecto, sin perjuicio

de poder utilizar otros elementos electrónicos que controlen la entrada y circulación de vehículos en la misma.»

Siete. *Creación del artículo 15-bis*

«Artículo 15-bis Calles Residenciales.

A los efectos de esta Ordenanza se considerarán calles residenciales a las zonas de circulación especialmente acondicionadas que están destinadas en primer lugar a los peatones y en las que se aplican las normas especiales de circulación siguientes: la velocidad máxima de los vehículos está fijada en veinte kilómetros por hora y los conductores deben conceder prioridad a los peatones.

Los vehículos no pueden estacionarse más que en los lugares designados por señales o por marcas. Previa motivación de las razones de interés público que aconsejen la adopción de la medida, como pueden ser la seguridad, la protección del medio ambiente, la protección del patrimonio histórico, el órgano competente en materia de ordenación del tráfico, determinará las calles pudiendo incluir restricciones adicionales a la circulación por dichas zonas, como restricciones a la circulación a determinados vehículos o durante determinadas horas, que se señalarán adecuadamente.»

Ocho. *El artículo 16 queda redactado del siguiente modo:*

«Artículo 16. Zonas peatonales.

A los efectos de esta Ordenanza se considerarán Zonas Peatonales aquellas en las que existe una prohibición general de acceso, circulación y estacionamiento de todo tipo de vehículos, y estarán formadas por las calles que se determinen mediante acuerdo del órgano competente en materia de ordenación del tráfico, previa motivación de las razones de interés público que aconsejen la adopción de la medida, como pueden ser la seguridad, la protección del medio ambiente, la protección del patrimonio histórico.

Las Zonas Peatonales serán delimitadas mediante señalización vertical al efecto, sin perjuicio de poder utilizar otros elementos electrónicos que controlen la entrada y circulación de vehículos en la misma.»

Nueve. *El artículo 17 queda redactado del siguiente modo:*

«Artículo 17. Autorizaciones de acceso a zonas de tráfico restringido.

No obstante la prohibición general de acceso y estacionamiento de vehículos en Zonas de Tráfico Restringido establecida en el artículo 15 de esta Ordenanza, el Órgano competente expedirá para vehículos de tracción mecánica que cumplan los requisitos que se especifican en los artículos siguientes, la correspondiente acreditación o autorización.

La acreditación o autorización podrá ser expedida para una zona concreta e inválida en las demás, y en la misma se podrá determinar el itinerario autorizado.

Asimismo podrá introducir excepciones a la prohibición general para tipos de vehículos o por periodo de tiempo sin necesidad de acreditación o autorización especial, garantizando en todo caso, el acceso a cualquier vehículo privado a los aparcamientos de uso público en régimen de rotación que dispongan de instalaciones y equipamiento telemáticos conectados con el sistema de control de acceso a las zonas de tráfico restringido.

Diez. *El artículo 18 queda redactado del siguiente modo:*

«Artículo 18. Autorizaciones de Acceso a Zonas Peatonales.

No obstante la prohibición general de acceso y estacionamiento de vehículos en Zonas Peatonales establecida en el artículo 16 de esta Ordenanza, el Distrito Municipal correspondiente expedirá para vehículos que cumplan los requisitos que se especifican en el artículo 25, la correspondiente acreditación para acceder a garajes autorizados situados en estas

Zonas Peatonales, la cual, durante el tiempo de tránsito por la misma, deberá exhibirse en la parte interior del parabrisas y ser totalmente visible desde el exterior.

La acreditación podrá ser expedida para una zona concreta, siendo inválida para las demás y en la misma se podrá determinar el itinerario autorizado. Para hacer más efectiva la limitación de acceso, podrá instalarse en la entrada a la Zona Peatonal mecanismos electrónicos de control.

Las prohibiciones de circulación y estacionamiento establecidas en la presente Ordenanza en las Zonas Peatonales, afectarán a toda clase de vehículos. Dichas prohibiciones sin embargo no afectarán a la circulación de los vehículos en servicio y exclusivamente para los supuestos en los que el acceso sea imprescindible para la prestación del mismo, que se especifican a continuación:

1) Los pertenecientes al Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, y a la Asistencia Sanitaria.

2) Los pertenecientes al Servicio de Parques y Jardines, al Servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos (LIPASAM), a EMASESA, y en general, los que sean precisos para la prestación de servicios públicos, incluidos los de seguridad privada que necesiten acceder a un inmueble de la zona.

3) Los vehículos que recojan o lleven enfermos o personas de movilidad reducida a un inmueble de la zona.

Los vehículos relacionados en los números 2 y 3 circularán por el itinerario que se les autorice, a cuyo efecto solicitarán dicha acreditación con una propuesta a la Delegación competente en materia de ordenación del tráfico, que les será otorgada, en su caso, previo informe del Servicio Técnico de dicha Delegación.

Los vehículos que deban transitar por las zonas peatonales, lo harán por los pasos establecidos al efecto, conforme al artículo 23 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial».

Once. *El artículo 20 queda redactado del siguiente modo:*

«Artículo 20. Tipos de acreditaciones.

Podrán obtener acreditación de Acceso a Zonas de Tráfico Restringido y, en su caso, a Zonas Peatonales los vehículos que cumplan los requisitos que a continuación se indican, estableciéndose las siguientes:

a) *Acreditación tipo A:* Podrán obtener acreditación aquellos vehículos que, estando incluidos en la Matrícula del Impuesto Municipal de Vehículos de Tracción Mecánica del Ayuntamiento de Sevilla, sean propiedad de vecinos residentes empadronados en el municipio de Sevilla en calle comprendida en Zona de Tráfico Restringido. En caso de no ser propietario del vehículo, el vecino residente deberá justificar que figura en la correspondiente póliza de seguro de dicho vehículo como conductor habitual.

También podrán obtener acreditación los vehículos que sean propiedad de empresas en régimen de renting, leasing, etc, conducidos habitualmente por vecinos residentes empadronados en el municipio de Sevilla en calles comprendidas en zona de tráfico restringido, aún cuando no estén incluidos en la matrícula del Impuesto municipal de vehículos de tracción mecánica de Sevilla.

Si por algún motivo el residente propietario o usuario del vehículo tuviera necesidad temporal de sustituir el vehículo acreditado podrá solicitar su baja temporal y el alta del vehículo de sustitución.

La acreditación deberá exhibirse en la parte interior del parabrisas y ser totalmente visible desde el exterior, cuando se acceda o estacione en las calles comprendidas en la zona de tráfico regulado.

b) *Acreditación tipo B:* Podrán obtener acreditación aquellos vehículos que sean propiedad del a su vez propietario

o usuario de plaza de garaje sita en calle comprendida en Zona de tráfico Restringido o en Zona Peatonal. En caso de no ser propietario del vehículo, deberá justificar que figura en la correspondiente póliza de seguro de dicho vehículo como conductor habitual.

Estas autorizaciones serán solo de acceso, sin que implique permiso de estacionamiento en la vía pública.

También se expedirán acreditaciones del tipo B, a aquellos vehículos que sean propiedad del a su vez, del propietario o usuario de plaza de garaje para cuyo acceso sea imprescindible el transcurrir por calle o carril reservado para transporte público, o figuren en la correspondiente póliza de seguro de dicho vehículo como conductor habitual.»

Doce. *La Sección 2.ª del título segundo. Autorizaciones de la clase A queda redactado del siguiente modo:*

«SECCIÓN 2.ª ACREDITACIONES TIPO A.

Artículo 21. *Plazo de validez.*

Las acreditaciones del Tipo A se otorgarán por un plazo de validez de dos años.

Artículo 22. *Expedición de las Acreditaciones Tipo A.*

Las acreditaciones de acceso a Zonas de tráfico Restringido del Tipo A serán expedidas por el Distrito Municipal en que se encuentren ubicadas dichas zonas, e irán vinculadas a una matrícula concreta.

El Distrito expedirá de oficio cada dos años las acreditaciones del tipo A correspondientes a los propietarios de los vehículos, que serán remitidas por correo a sus titulares.

El resto de los interesados en obtener la acreditación que, cumpliendo los requisitos, no la recibieran por cualquier causa, deberán solicitarla por escrito al correspondiente Distrito Municipal.

Los interesados que tengan derecho a la expedición de la acreditación por figurar en la correspondiente póliza de seguro de dicho vehículo como conductor habitual del mismo y ser vecino empadronado en el municipio de Sevilla en calle comprendida en Zona de tráfico Restringido, acompañarán a su solicitud, fotocopia compulsada de la correspondiente póliza de seguro.

No se expedirán acreditaciones a vehículos cuyos titulares no se encuentren al día en el pago del Impuesto Municipal de Vehículos de Tracción Mecánica del vehículo para el que solicitan autorización

Artículo 23. *Concepto de propietario de vehículo.*

A los efectos de la presente Ordenanza, se considerará propietario del vehículo a quien conste como tal en el correspondiente permiso de circulación.»

Trece. *La Sección 3.ª del título segundo. Autorizaciones de la clase B, queda redactado como sigue:*

«SECCIÓN 3.ª ACREDITACIONES TIPO B.

Artículo 24. *Plazo de validez.*

Las acreditaciones tipo B se otorgarán por un plazo de validez de dos años cuando los solicitantes sean propietarios de las plazas de garaje, y por un año cuando los solicitantes sean usuarios de plazas de garaje, salvo que la duración del derecho de disfrute de la plaza sea inferior, en cuyo caso se otorgará por dicho plazo.

Artículo 25. *Expediciones de las Acreditaciones Tipo B.*

Las autorizaciones de acceso a zonas restringidas al tráfico y a zonas peatonales de la clase B serán expedidas por el Distrito Municipal en que se encuentren ubicadas dichas zonas, e irán vinculadas a una matrícula concreta.

Las autorizaciones de la clase B serán solo de acceso, sin que impliquen permiso de estacionamiento en la vía pública, conforme a lo establecido en el artículo 20 de esta Ordenanza.

La expedición de autorizaciones de la clase B se realizará previa solicitud por escrito. El solicitante deberá acreditar:

- a) La propiedad del garaje o del título por el que sea usuario de la plaza.
- b) Que el garaje está dado de alta en la matrícula de la Tasa de Entrada y Salida de vehículos a través de las aceras.
- c) Que el garaje cuenta con la correspondiente autorización de vado
- d) Que en la correspondiente póliza de seguros, en el supuesto de que el solicitante tenga derecho a la expedición de la autorización por ser el conductor habitual del vehículo, figura como tal.

En el caso de que el solicitante no acreditase la totalidad de las mencionadas circunstancias, la autorización será denegada.

El número de autorizaciones expedidas nunca será superior al de las plazas que figuren en la Matrícula de la Tasa de Entrada y Salida de vehículos a través de las aceras, con las siguientes excepciones:

a) Que se acredite que el usuario de la plaza de garaje es propietario de más de un vehículo y así conste en los correspondientes permisos de circulación, en cuyo caso se expedirán dos autorizaciones como máximo.

b) Que en la plaza de garaje sea copropiedad, ganancial o de uso compartido por varios usuarios de vehículos y así se acredite documentalmente, en cuyo caso se expedirán dos autorizaciones como máximo.

En el caso de que el uso compartido fuera superior a dos usuarios, el propietario de la plaza podrá solicitar que su plaza de garaje funcione en régimen de rotación, con las limitaciones que se establezcan por el órgano competente en materia de ordenación del tráfico. Dicha opción eliminará la posibilidad de tener dos acreditaciones fijas. La solicitud se expedirá conforme a lo establecido en el artículo 29.

En todo caso, no podrá simultanearse la permanencia de los vehículos que comparten la plaza en rotación.

Catorce. *Modificación del artículo 29.*

«Artículo 29. Autorizaciones especiales

Cualquier otra autorización de acceso a zonas de tráfico restringido o a zonas peatonales distintas de las reguladas en la presente Ordenanza, tendrá la consideración de especial y se expedirá por la Delegación competente en materia de Ordenación del tráfico, previa justificación de la necesidad de transitar por la zona restringida y la aportación de la documentación que acredite dicha actividad.

Las autorizaciones especiales podrán ser permanentes o temporales por tiempo máximo de un año, en función de la actividad a desarrollar o de la necesidad de acceso a las zonas citadas, debiendo solicitarse con diez días hábiles de antelación.

En la autorización que se expida se indicará el plazo de validez de la misma, así como el resto de los aspectos que se consideren necesarios determinar.

Podrán obtener autorización especial permanente los siguientes tipos de vehículos:

- 1) Los pertenecientes al Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento.
- 2) Los pertenecientes a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.
- 3) Los pertenecientes a la Asistencia Sanitaria.
- 4) Los pertenecientes al Servicio de Parques y Jardines.
- 5) Los pertenecientes al Servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos (LIPASAM).
- 6) Los pertenecientes a EMASESA.
- 7) Los pertenecientes al Transporte Público de viajeros.
- 8) Los pertenecientes a empresas de suministro de electricidad, gas, telefonía o similar.

9) Los provistos de tarjeta de aparcamiento de vehículos para personas con movilidad reducida expedida por la Junta de Andalucía.

10) Los vehículos pertenecientes a correos y servicios postales.

11) Los vehículos de Servicio Público en servicio oficial.

Podrán obtener autorización especial temporal los siguientes tipos de vehículos:

- 1) Los nupciales y funerarios.
- 2) Los de transporte escolar
- 3) Los de distribución capilar de mercancías, servicios y suministros
- 4) Los de mudanzas
- 5) Los vehículos que recojan o lleven enfermos o personas de movilidad reducida a un inmueble de la zona.
- 6) Los de seguridad privada que necesiten acceder a un inmueble de la zona
- 7) Los de transportes a centros de estancia diurnas
- 8) Los de talleres de reparación de vehículos
- 9) Cualquier otro que justificara la necesidad de entrar a una zona de tráfico restringido y no estuviera contemplado en los tipos anteriores.

Para aquellas plazas de garajes privados que necesite disponer de rotación, la Delegación competente en materia de ordenación del Tráfico, previa solicitud de su titular, establecerá un sistema telemático de comunicación de altas y bajas de vehículos sin que pueda simultanearse la permanencia de los vehículos que comparten la plaza en rotación.»

Quince. *Modificación del artículo 30.*

«Artículo 30. Distribución capilar de mercancías, servicios y suministros

Los vehículos destinados a la distribución capilar de mercancías, servicios y suministros podrán acceder a las Zonas de Tráfico Restringido mediante autorización especial, exclusivamente durante el tiempo que realicen dichas tareas y en el horario que el Ayuntamiento tenga establecido en cada momento para ellas, salvo que por la actividad a desarrollar quedara justificado un horario ininterrumpido de 24 horas.»

Modificación del artículo 31.

«Artículo 31. Autorizaciones de Acceso a Zonas de Tráfico Restringido para establecimientos hoteleros.

Los establecimientos hoteleros situados en calle comprendida en Zona de Tráfico Restringido, podrán solicitar autorizaciones especiales para sus clientes que se otorgarán en número que no supere el de habitaciones. Los clientes durante su estancia en dicho establecimiento tendrán la consideración de residente acreditado desde las 00:00 horas del día de su llegada hasta las 24:00 horas del día de su marcha.

Cada establecimiento hotelero afectado deberá acreditar ante la Delegación competente en materia de ordenación del Tráfico su inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía y el número de habitaciones declaradas.

La Delegación competente en materia de ordenación del Tráfico, establecerá un sistema telemático de comunicación de los clientes autorizados por el tiempo de estancia en el establecimiento hotelero.»

Dieciséis. *Modificación del artículo 32.*

«Artículo 32.

Las calles residenciales y zonas de tráfico restringido se señalarán a la entrada y a la salida, sin perjuicio de los elementos electrónicos que se puedan colocar para controlar los accesos de vehículos.

De estimarse necesario, en las calles residenciales y zonas de tráfico restringido podrá establecerse mediante la oportuna señalización la obligatoriedad de circular sin sobrepasar la velocidad máxima de 20 km/h.

Se podrá circular con patines y bicicletas por las calles residenciales o zonas de tráfico restringido en las condiciones indicadas en los artículos 39 y 40 del título III de esta Ordenanza.»

Diecisiete. *Modificación del artículo 43.*

«Artículo 43.

Las infraestructuras específicamente diseñadas para el aparcamiento de bicicletas en las vías urbanas serán de uso exclusivo para estas. Las bicicletas se estacionarán en ellas debidamente aseguradas.

En los supuestos de no existir tales estacionamientos, en un radio de 50 metros, o se encontraran todas las plazas ocupadas, las bicicletas podrán ser amarradas a elementos de mobiliario urbano respetando lo establecido en la Ordenanza municipal de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en los espacios públicos de Sevilla y, siempre que no obstaculicen el tránsito peatonal ni la circulación de vehículos

En cualquier caso, no podrán estacionarse bicicletas en aceras con anchura total inferior a 1,5 metros.»

Dieciocho. *El artículo 48 queda redactado del siguiente modo:*

«El artículo 48.

Los vehículos motorizados no están autorizados a estacionarse sobre la acera, vías ciclistas, pasos para peatones y para bicicletas y paradas de transporte público.

No obstante, los ciclomotores de dos ruedas podrán aparcar sobre las aceras y paseos en aquellas zonas delimitadas para tal efecto y debidamente señalizadas, con señalización tanto vertical como horizontal. Las bicicletas se estacionarán en los espacios específicamente acondicionados para tal fin, debidamente aseguradas en las parrillas al efecto. En caso de que éstas no existieran, o se encontrarán todas las plazas ocupadas, podrán estacionarse en otros lugares, siempre que no obstaculicen el tránsito peatonal ni la circulación de vehículos y conforme lo establecido en el artículo 43.»

Diecinueve. *El artículo 49 queda redactado del siguiente modo:*

«Artículo 49. Actuaciones singulares.

La ocupación de acera, zona peatonal, vía ciclista, carril de circulación o banda de aparcamiento, para la realización de obras públicas o privadas, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o de cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta Ordenanza, necesitará la autorización previa del órgano competente y se regirá por lo dispuesto en las normas municipales y en la autorización, que contendrá las condiciones particulares a que deberá ajustarse el desarrollo de la ocupación autorizada, de obligado cumplimiento para la persona titular de la autorización, que determinará la forma de realizarse para que se generen los mínimos conflictos posibles a los usuarios.

El incumplimiento de las condiciones de la autorización podrá dar lugar a la suspensión inmediata de la obra y obligación de reparación de la zona al estado anterior al comienzo de la misma, así como a la sanción que en su caso le corresponda, conforme la «Ordenanza municipal de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en los espacios públicos de Sevilla.»

Veinte. *Se incluye un artículo 56 bis con la siguiente redacción:*

«Artículo 56 bis. Protocolo de las actuaciones que se realicen sobre la Traza Tranviaria cuando discurra por zonas peatonales.

Para cualquier tipo de actuación que se ejecute sobre la Traza Tranviaria, o en las cercanías de elementos pertenecientes a las instalaciones de metro-centro, se seguirá el siguiente procedimiento:

a. Actuaciones de carácter urgente.

Se deberá dar comunicación previa al Centro de Coordinación Operativa del Ayuntamiento de Sevilla (CECOP)

b. Actuaciones programadas.

— Se solicitará por escrito una autorización con tres días de antelación en el que se deberá indicar:

- Nombre de la empresa, persona de contacto y teléfono
- Tipo de trabajo que se pretende realizar

— Una vez otorgada la correspondiente autorización, las actuaciones se ejecutarán conforme a las medidas de seguridad que facilite el personal de la Delegación de Movilidad responsable de la supervisión de las mismas.»

Veintiuno. *Se incluye un artículo 56 ter con la siguiente redacción:*

«Artículo 56 Ter. Definiciones de elementos y prohibiciones en las Instalaciones de metro-centro.

— *Definiciones.*

1. ZONA DE GALIBO: Aquella zona de uso exclusivo de Metro-Centro no estando permitida la circulación de ningún vehículo

2. GALIBO: Superficie dentro de la cual circula el tranvía que se encuentra delimitada por alineación de luces de leds y resaltes metálicos a ambos lados de la vía férrea a lo largo de toda la traza en zona peatonal y, para el resto de la línea, en la zona comprendida en una distancia de 1.5 metros medidos en línea recta perpendicular a la vía desde la cabeza del carril más próxima

3. ZONA DE SEGURIDAD: Espacio ocupado por las instalaciones de Metro-Centro, delimitado por el Gálibo a lo largo de la traza y por la superficie perpendicular medida desde éste.

4. CATENARIA: Línea eléctrica en tensión que da suministro al tranvía soportada por una alineación de postes

5. TENSORES DE CATENARIA: Elementos mecánicos fuera de Gálibo utilizados para sustentar la catenaria

— *Riesgos y prohibiciones*

1. Dentro de la zona de galibo existe el riesgo de atropello por parte del tranvía. En esta zona existen soterradas canalizaciones de comunicaciones, baja y media tensión existiendo el riesgo de rotura o electrocución si se realizan perforaciones u obras.

2. En la superficie del galibo se encuentra la Catenaria con una tensión eléctrica de 750 voltios en corriente continua, existiendo riesgo de electrocución de cualquier elemento o persona que se sitúe en altura.

3. No podrá situarse a menos de 1.5 metros de la zona de seguridad del tranvía ningún elemento mecánico, vehículo o persona que esté en altura.

4. No podrá situarse a menos de 1.5 metros de la zona de tensores de catenaria del tranvía ningún elemento mecánico, vehículo o persona que esté en altura al existir peligro de rotura y caída al suelo de las Catenarias y el consiguiente riesgo de electrocución.»

Veintidós. *El artículo 57 queda redactado del siguiente modo:*

«Artículo 57.

Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza, que a su vez constituyan infracción de los preceptos de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial o del Reglamento General de Circulación, se denunciarán conforme a esta normativa y, serán sancionadas en los términos previstos en la misma y de conformidad con «Las Normas de Graduación de las Sanciones en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial en las vías urbanas de la ciudad de Sevilla.»

A las infracciones y sanciones indicadas en el presente título de esta Ordenanza se aplicará el procedimiento sancionador correspondiente a las infracciones en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial, y serán tramitadas por el Servicio de Multas, en cuanto tales.»

Veintitrés. *El artículo 59 queda redactado del siguiente modo:*

«Artículo 59.

La tramitación del procedimiento sancionador será independiente de aquellos otros procedimientos que, para la restauración de la realidad física alterada o para la ejecución forzosa, iniciados conforme lo establecido en la «Ordenanza municipal de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en los espacios públicos de Sevilla»

Veinticuatro. *El artículo 61 queda redactado del siguiente modo:*

«Artículo 61.

Son infracciones leves a la presente Ordenanza las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 28 de la presente Ordenanza.
- b) Circular con patines sin motor o aparatos similares con carácter deportivo fuera de las zonas señalizadas en tal sentido.
- c) Utilizar monopatines por aceras, zonas peatonales o por carriles bici.
- d) Ocupar los aparcamientos para bicicletas con ciclomotores o motocicletas.
- e) El tránsito peatonal de manera continuada por las vías para ciclistas debidamente señalizadas.
- f) No usar las infraestructuras específicamente diseñadas para el estacionamiento de bicicletas en las vías urbanas, existiendo tales estacionamientos, en un radio de 50 metros, existiendo plazas libres.
- g) Estacionar bicicletas obstaculizando el tránsito peatonal o la circulación de vehículos.
- h) Estacionar las bicicletas en aceras con anchura total inferior a 1,5 metros.
- i) Estacionar ciclomotores en aceras, paseos o zonas peatonales fuera de las zonas específicamente señalizadas para ello.
- j) El incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 25 y 29 de la presente Ordenanza, respecto a la permanencia simultánea en la zona de tráfico restringido de más de un vehículo acreditado para la misma plaza de garaje.
- k) El incumplimiento de la señalización de entrada o circulación.

El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ordenanza será de tres meses.»

Veinticinco. *El artículo 62 queda redactado del siguiente modo:*

«Artículo 62.

La graduación de las sanciones se realizará, bajo los criterios establecidos en el artículo 68 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en su redacción dada por la Ley 18/2009, por la que se modifica la misma en materia sancionadora, esto es:

- a) La gravedad y trascendencia del hecho.
- b) Los antecedentes del infractor y a su condición de reincidente.
- c) El peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía.
- d) Y la proporcionalidad.

Las infracciones se sancionarán con multa de 70 euros.

El plazo de prescripción de las sanciones previstas en esta Ordenanza será de seis meses.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA:

Procedimientos sancionadores en tramitación a la entrada en vigor de la Ley.

Los procedimientos sancionadores en tramitación a la entrada en vigor de esta Ordenanza se seguirán rigiendo, hasta su terminación, por las normas vigentes en el momento de su iniciación, salvo que de acuerdo con lo previsto en la disposición final primera pudieran derivarse efectos más favorables para el presunto infractor

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA:

Quedan derogados los artículos 19 y 60.

DISPOSICIÓN FINAL:

La presente Ordenanza entrará en vigor, en los términos establecidos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y permanecerá vigente hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

Zonas de tráfico restringido: Aquellas en las que no se permite el acceso, circulación y estacionamiento a ningún vehículo que no cuente con la correspondiente autorización municipal o que se encuentre excluido de la prohibición general conforme al artículo 17 de la presente Ordenanza.

Calles residenciales: A los efectos de esta Ordenanza se considerarán calles residenciales a las zonas de circulación especialmente acondicionadas que están destinadas en primer lugar a los peatones y en las que se aplican las normas especiales de circulación siguientes: la velocidad máxima de los vehículos está fijada en 20 kilómetros por hora y los conductores deben conceder prioridad a los peatones.

Sevilla a 27 de septiembre de 2010.—El Jefe del Servicio Administrativo de Tráfico y Transportes, Francisco de Paula Estévez García.

20W-13798